

San Carlos de Bariloche, 8 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**PATAGONIA FOOD S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" BA-00095-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si resulta admisible la casación intentada por la demandada MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (E0024), contra la resolución dictada por esta Cámara el 28-04-2026 (I0032), que confirmara la sentencia del grado (I0024), en la cual al receptar la acción interpuesta, declaró la inconstitucionalidad de la Ley provincial Nro. 3.978 y en consecuencia decretó la nulidad los actos administrativos cuestionados (sentencia N°147759-2024 del Tribunal de Faltas N°1 y Res. N° 2609-I-2024) dictados en el marco del expediente 179328-P-2024.

El planteo fue sustanciado (I0033) y respondido por la actora PATAGONIA FOOD S.R.L. (E0025).

Que preliminarmente cabe señalar que la accionada menciona el antiguo articulado de nuestro código procesal, refiriendo a los arts. 285, 286 y ssgtes. (página 1, punto I) o el art. 287 (página 2, punto II a), el art. 286 inc. 1 y 2 (página 3, punto g), o arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°), e incluso menciona en distintas oportunidades a la sustituida ley procesal Nro. 4.142 (página 4, punto h), que perdió vigencia hace más de un año atrás, para luego sostener que en el fallo dado se han violado los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, resultado en consecuencia el decisorio arbitrario por haber dado fundamentos aparentes y dogmáticos.

II. Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un

posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) su recurso cuenta con varios párrafos resaltados en negritas y subrayados, para dar mayor visualización ello -ver sus páginas 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15- (art. 1º, inc. A, sub inc. 1); b) jamás indica que se trata de la demandada (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); c) no identifica correctamente el recurso intentado, no menciona al art. 252 del CPCyC y cuando menciona la norma antigua, no la indica con la precisión mínima que requiere el recurso en trámite, dado que menciona los incisos 1 y 2 en el mismo punto (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); d) no indica la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado, es más siquiera la sentencia atacada (I0032) fue dada el 28-08-2025 como indica la casacionista en el punto I- OBJETO, sino que fue dictada el 28-04-2026 (art. 1º, inc. A, sub inc. 5); e) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto y cuando refiere la presentación E0006, de 23 hojas, no menciona en qué lugar lo hace, no siendo tarea del tribunal indagar ello (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); f) no precisa el domicilio de la actora (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); g) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC-, ya indiqué que refiere el antiguo código procesal, y a todo evento menciona al art. 286 indica los 2 incisos en forma conjunta sin precisión alguna (art. 1º, inc. A, sub inc. 8) y h) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Que la casación interpuesta reúne otros requisitos de admisibilidad, de acuerdo

con lo siguiente: a) Lo recurrido es una sentencia definitiva (art. 251, 3° párrafo in fine del CPCyC). b) El recurso está interpuesto en término, ello aunque el recurrente no haya cumplido con informar cuándo se notificó de la sentencia que pretende atacar (art. 252 del CPCyC). c) El asunto es por un valor indeterminado, en tanto y en cuanto persigue cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad de los actos administrativos dictados (art. 251, 4° párrafo del CPCyC) y d) La recurrente se encuentra exenta del verificar el depósito de ley (art. 253, 3° párrafo del CPCyC).

La casacionista expresa que se ha violado y/o errado en la aplicación de la Ley, violándose incluso el límite subjetivo de la cosa juzgada, y afirma que el voto rector del decisorio en crisis es del Dr. Riat (punto IV, página 7) cuando en verdad el primer voto del fallo fue dado por quien suscribe, pero para más el Dr. Riat se abstuvo de emitir opinión, en los términos del art. 242 del CPCyC.

Más allá de la inexactitud acerca del magistrado votante, afirma que ello conlleva dos yerros y que ellos conducen a dar una sentencia arbitraria.

Dichos errores son, en palabras de la casacionista, la aplicación del fallo del CSJ que declaró la inconstitucionalidad de la Ley provincial Nro. 3.978 y que de ello luego se infiera que el aeropuerto es jurisdicción federal.

Afirma la Municipalidad, que la sentencia dada en autos trata de manera insuficiente y superficial los motivos por los cuales el fallo de la Corte resulta dirimente para ser aplicado en estas actuaciones, ello sin siquiera hacerse cargo que la sentencia de autos que se pretende cuestionar, fue dada frente a una expresión de agravios (E0022), que al tiempo de su tratamiento en esta alzada, básicamente resultó en una declaración de deserción.

Así, la apelante no logró rebatir los fundamentos centrales del fallo de grado, y ello por inexistencia de una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia (arg. del art. 238 del CPCyC).

Además se le indicó a su tiempo, que el recurso apelatorio en análisis resultaba ser los límites del conocimiento de la alzada, y que si ellos faltaban ciertamente luego, no puede confluir nunca en una modificación del fallo apelado.

Luego los principales argumentos defensoristas del municipio local se centraron en una cuestión de prueba, que ciertamente ahora pretende volver a introducir en esta instancia, que por ser extraordinaria, ciertamente no es posible su revisión, ya que el recurso intentado, no es una tercera instancia, sino un control de legalidad que definitivamente no se puede abordar ni proponer.

En su escrito casatorio, la parte que jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone y a todo evento en forma genérica refiere cuestiones que hacen al recurso intentado, no logra mostrar precisión de fundamentación del recurso en trámite, lo que demuestra la orfandad argumentativa del intento recursivo.

Es fundamental denotar la alegada violación a la ley (inc. 1° del art. 252 del rito) y en especial indicar cuál y cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

La Municipalidad no indica eventualmente cuál habría sido la doctrina legal violada (tal el inciso 2° de la norma señalada), ni tampoco indica cómo se habría violado.

Tampoco refiere el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC).}

La carencia argumentativa de la parte recurrente es ostensible, porque en esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron su sentencia.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos, donde incluso como dije se ha determinado que la apelación resultaba desierta.

La argumentación que propone la casacionista, cuando entiende que la sentencia se introduce en facultades propias municipales, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, los que no se advierten dentro de sus fundamentos.

Ciertamente la Municipalidad pretende reeditar cuestiones ya debidamente tratadas y juzgadas, que definitivamente no pueden volver a tratarse e incluso de cuestiones probatorias vedadas en el estrecho margen del recurso extraordinario.

La casación no es una tercera instancia, sino lisa y llanamente el tratamiento de una cuestión básicamente de control de legalidad, que tal el escrito casatorio se ve como soslayado.

La demandada sostiene que la sentencia de esta Cámara limita las facultades tributarias de la Municipalidad, agrega que es contraria a la validez del principio de autonomía municipal establecido, regulado y garantizado en los art. 225, 231 y conc. de la Constitución de la Provincia de Río Negro e impide a la Municipalidad local a ejercer

sus derechos y atribuciones tributarias y recaudatorias, reguladas y garantizadas en los citados artículos de la Constitución Provincial, asimismo viola la Doctrina Legal dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) en autos “TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS S/ ACCION DECLARATIVA”.

Afirma que existe gravedad institucional dado que la sentencia que impugna afecta directamente a las facultades de imposición tributaria que le son propias, restringiendo los ingresos municipales.

Sin perjuicio de introducir el tema, que ciertamente no es proponible, no solo porque no se trata de una cuestión tributaria, sino porque al comienzo del punto V de su recurso, la misma Municipalidad indica y cito textualmente: “Si bien no tiene incidencia en cuanto a la procedencia del recurso de casación interpuesto ...”, lo cual en el punto me exime de mayores precisiones, ya que si la misma parte indica que no tiene incidencia, a lo que se suma que el tema como indiqué siquiera es tributario, el tratamiento del punto no resulta procedente con motivo del estrecho marco casatorio en que nos encontramos.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamiento del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia y citado.

III. Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

IV. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0024) contra la resolución del 28-04-2026 (I0032). Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Yanina Andrea SÁNCHEZ y Sebastián MARZORATTI (abogada apoderada la primera y patrocinante el segundo de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regulo en total a los letrados que representaran en aquél momento a la accionada (I0032, punto cuarto). Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Gastón Patricio

Servadei (abogado apoderado del actor), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regulo al letrado por la representación a la demandante en aquél momento (I0032, punto tercero). Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0024) contra la resolución del 28-04-2026 (I0032).

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Yanina Andrea SÁNCHEZ y Sebastián MARZORATTI (abogada apoderada la primera y patrocinante el segundo de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regulo en total a los letrados que representaran en aquél momento a la accionada (I0032, punto cuarto).

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Gastón Patricio Servadei (abogado apoderado del actor), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regulo al letrado por la representación a la demandante en aquél momento (I0032, punto tercero).

Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que el Dr. Riat, no obstante haber participado del acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara